

**PODER JUDICIAL****SENTENCIA DEFINITIVA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos, a veintitrés de febrero del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en **definitiva** los autos del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ***** endosatario en procuración de ***** contra ***** , radicado en la Segunda Secretaría de este juzgado, identificado con el número de expediente **214/2021**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el **siete de mayo de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes Común de esta Demarcación Territorial del estado, compareció ***** endosatario en procuración de ***** , demandando en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de ***** , el pago de las prestaciones siguientes:

A.- El pago de la cantidad de **\$42,500.00 (CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de suerte principal que adeuda a nuestro endosante.

B.- El pago que generó por concepto de intereses **MORATORIOS** a una tasa **MENSUAL** del **5% (CINCO POR CIENTO)**.

C.- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la presentación de esta demanda hasta la solución de la misma.

Exponiendo los hechos en que fundó su acción, los que se tienen por reproducidos en obvio de repetición innecesaria, anexando a su escrito de demanda el título de crédito del denominado pagaré, **suscrito** el **catorce de mayo de dos mil**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diecisiete, con fecha de **vencimiento** el **diecisiete de julio de dos mil dieciocho**.

2. En auto de **once de mayo de dos mil veintiuno**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, decretándose ejecución con efectos de mandamiento en forma contra *********, deudor principal; de la misma manera se ordenó efectuar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento misma que se llevó acabo el día **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, en la cual al ponérsele a la vista el documento base de la acción, el demandado reconoció el adeudo, sin contar con dinero para pagarlo, señalando bienes de su propiedad para garantizar su deuda, por lo que una vez practicado el embargo, se le concedió al demandado el plazo legal para comparecer ante este Juzgado a hacer paga llana de las prestaciones reclamadas, a oponer defensas y excepciones o bien a contestar la demanda.

3. Por auto de **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, **se declaró la rebeldía** en que incurrió la parte demandada, al no dar contestación a la demanda y pretensiones reclamadas en su contra; por lo que se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora las que así procedieron conforme a derecho.

4. En diligencia de **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, se procedió al desahogo de las pruebas admitidas; continuando con la diligencia de alegatos, fecha en la que se ordenó turnar para resolver, no obstante ante el **cambio de Titular** de este juzgado, por auto de **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, se ordenó de nueva cuenta turnar los autos para la emisión de la sentencia respectiva, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente, y,



CONSIDERANDO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. COMPETENCIA.- Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, es competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104¹ fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción II del Código de Comercio, y el artículo 75, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en vigor, éste último que prevé el límite de competencia en razón a la cuantía; y la **vía ejecutiva mercantil** en la que se ejerce la acción cambiaria directa es la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

II. LEGITIMACIÓN PROCESAL.- Por cuestión de método, se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1056, 1057 y 1061 fracción II del Código de Comercio, los que imponen al Juzgador analizar de oficio la legitimación procesal de las partes, criterio que también sustenta el Tribunal Federal en la jurisprudencia VI.2o.C J/206 que dictó el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, julio de 2001, página 1000, que literalmente dispone:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor de la actora, debe existir legitimación ad causam sobre el

¹ CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN CONOCER:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, **a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados** y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

En el caso que nos ocupa, la legitimación procesal se acredita plenamente con el título de crédito consistente en un pagaré en que la parte actora basa su acción, suscrito el **catorce de mayo de dos mil diecisiete**, por la cuantía de **\$42,500.00 (CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, documento nominativo que se encuentra suscrito por ***** en su carácter de deudor principal, justificándose con ello la *legitimación procesal pasiva*.

Por cuanto a la *legitimación activa*, ésta se prueba con el indicado pagaré en el que aparece que fue suscrito a favor de ***** , quien a su vez endosó el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve en propiedad a ***** y esta última el siete de mayo de dos mil veintiuno, endosó en procuración a *****; endosos que se aprecian al reverso del documento base de la acción y que cumplen con requisitos señalados en los artículos 29 34 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales estatuyen respectivamente: ***“El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos: I.- El nombre del endosatario, II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha”***; ***“El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad...”***; y ***“El endoso que contenga las cláusulas “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. En***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 214/2021-2

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL

endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones en un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.- En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante...”; ya que como puede apreciarse, se precisó la clase de endoso, el nombre del endosatario, la firma del endosante, quien resultó ser beneficiario del pagaré, la fecha en que se realizó dicho endoso, por lo tanto, al encontrarnos en la hipótesis de lo dispuesto en los ordinales 1056, 1057 y 1061 fracción I y IV del Código de Comercio en vigor, se justificó la *legitimación procesal activa*, sin que desde luego, esto implique la procedencia de la acción que se hace valer.

Ilustra el anterior criterio la tesis que dictó la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995. Quinta Época. Tomo IV. Parte HO. Página 517, que literalmente dice:

“ENDOSO. El Código de Comercio exige únicamente para que el endoso sea regular, que se exprese la fecha de operación, el concepto en que se recibe el valor suministrado, y el nombre de la persona a cuya orden se otorga; y llenados estos requisitos, en endoso transmite la propiedad del documento y da al endosatario, acción para reclamar las obligaciones que del documento se derivan en la vía que corresponda”.

Bajo ese orden de ideas se colige que se probó plenamente la legitimación procesal de las partes, sin que desde luego implique la procedencia de la acción.

III. MARCO JURÍDICO.- En la presente litis es de observarse lo dispuesto por el Código de Comercio y la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo concertante a lo que se precisa a continuación:

El artículo **1391** del Código de Comercio en vigor dispone que: *“...El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ...IV. Los títulos de crédito...”*.

Por su parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevén en sus numerales 5, 129, 150, 152, 170, 171 y 174, lo siguiente:

Artículo 5o.- *Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.*

Artículo 129.- *El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega.*

Artículo 150.- *La acción cambiaria se ejercita:...*

II.- *En caso de falta de pago o de pago parcial;...*

Artículo 152.- *Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I.- *Del importe de la letra;*

II.- *De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;*

III.- *De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;*

IV.- *Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.*

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

Artículo 170.- *El pagaré debe contener:*

I.- *La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;*

II.- *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

III.- *El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;*

IV.- *La época y el lugar del pago;*

V.- *La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y*

VI.- *La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 214/2021-2

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL

Artículo 171.- *Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.*

Artículo 174.- *Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.*

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

De la exégesis jurídica de los dispositivos legales transcritos se infiere que el procedimiento ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, de entre los que se encuentran los títulos de crédito, documento necesario para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, incluido por tanto el pagaré; de igual forma se advierte que el pago del título de crédito debe hacerse precisamente, contra su entrega, y que la acción cambiaria se ejerce en caso de falta de pago o de pago parcial; que el último tenedor del título de crédito puede reclamar el pago del importe del mismo, y de los demás gastos legítimos y que esta acción puede hacerse valer en contra de cualquiera de los signatarios, puesto que es ejecutiva en cuanto a su importe, intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma la parte demandada.

IV. ESTUDIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

Al no existir cuestiones incidentales o excepción alguna que

resolver, se procede al estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por ***** endosatario en procuración de *****, contra ***** en su calidad de deudor principal, de quien reclama el pago de la cuantía de **\$42,500.00 (CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, el pago de los intereses moratorios y el pago de gastos y costas.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1391** fracción II del Código de Comercio en vigor, el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, como es el caso del pagaré, que es el título de crédito base de la presente acción, mismo que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación directa con el artículo 167 del mismo ordenamiento jurídico establece: ***"La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos accesorios sin necesidad de que reconozca previamente su firma la demandada"***.

Ahora bien, el pago incumbe hacerse contra la entrega del título de crédito y toda vez que éste se encuentra en poder de la parte actora, se justifica el derecho de ésta así como el incumplimiento de la parte demandada.

En ese tenor, no se destruyó la fuerza convictiva como prueba preconstituida del pagaré de data **catorce de mayo de dos mil diecisiete**, pues al encontrarse en poder del beneficiario corresponde en todo caso al demandado acreditar que cumplió con la obligación de su pago, lo que en la especie.

Sirve de apoyo a lo anteriormente considerado, la tesis I.8º.C.215 C, que dictó el Octavo Tribunal Colegiado en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 214/2021-2

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL

Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, enero de 2000, página 1027, Novena Época, que a la letra dice:

“PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES A LA DEMANDADA A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. *El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es a la demandada a quien corresponde probar sus excepciones.*”

Se cita por ilustración la tesis VI.2o.C. J/182, que dictó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, abril de 2000, página 902, cuya sinopsis reza:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que la actora destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”

Además de lo disertado el actor durante el procedimiento, ofreció la prueba **confesional** a cargo del demandado desahogada en audiencia de **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, en la cual, ante la incomparecencia injustificada del demandado, se declaró confeso de las posiciones calificadas de legales; y de las cuales se advierte, en lo que aquí importa que aceptó fictamente que el **catorce de mayo de dos mil diecisiete, suscribió un pagaré** a favor de *********, por la cantidad de **\$42,500.00 (CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, pactándose como fecha de **vencimiento el diecisiete de julio de dos mil dieciocho**, obligándose a pagar un interés moratorio del **5% (cinco por ciento)** mensual, pagaderos hasta liquidar el adeudo; que la firma que aparece en título base de la acción la plasmó de su puño y letra; hasta la fecha actual ha incumplido con su obligación de pago de la suerte principal; así como de los intereses moratorios pactados en documento basal; que de manera extrajudicial ********* le requirió de pago; omitiendo hasta la fecha actual realizar pago alguno tanto a *********, como al endosatario en procuración *********; prueba confesional que se robustece con el reconocimiento que de la deuda hizo ante el fedatario judicial en diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento practicada por el fedatario judicial (**foja 25**), en la cual el demandado una vez que le fue puesto a la vista el documento base de la acción (pagaré) manifestó: *“Sí, reconozco el pagaré y la cantidad, pero la firma no, no tengo dinero...”*.

Prueba confesional que adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1205 y 1287 del Código de Comercio en vigor, constituyendo una prueba eficaz para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 214/2021-2

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL

acreditar que la demandada signó los títulos de crédito exhibidos por el actor ante su impago respectivo.

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación 90 Cuarta Parte, Séptima Época Página: 63, cuyo contenido es el siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. *Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.*

En cuanto a la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** ofrecidas por la parte actora, a las que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 1289, 1290, 1294 y 1305 del Código de Comercio en vigor, al estar en presencia de actuaciones judiciales y de presunciones que debe ser a partir de un hecho acreditado, lo cual desde luego acontece en el presente asunto, pues ha quedado probada la acción cambiaria directa ejercitada en la vía ejecutiva mercantil por *****, endosatario en procuración de ***** contra *****, en su carácter de deudor principal.

Por las consideraciones relatadas, así como los hechos y argumentaciones de las partes y al acervo probatorio ofrecido en el sumario los que se valoraron en lo particular y en su conjunto, atendiendo a las leyes de la lógica, la experiencia, y las especiales que prevén la legislación mercantil, se llega a la firme convicción de que es **fundada la acción cambiaria directa** ejercitada, por lo que se condena al demandado a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente la cuantía total de **\$42,500.00 (CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, reclamada en la prestación marcada

con el inciso “A” del escrito inicial de demanda, concediéndole un plazo de **CINCO DÍAS** siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a esta sentencia, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá a las reglas de ejecución forzosa.

VII. ANÁLISIS DEL INTERÉS.- En relación al pago de **intereses moratorios** que reclama el accionante en el inciso “B” del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, **es procedente** al justificarse el incumplimiento de los pagarés fundatorios de la acción en el tiempo establecido por las partes, acorde a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio en vigor, que dispone: ***“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”***; resultando en consecuencia, procedente la condena al pago de intereses moratorios.

Ahora bien, en acatamiento al criterio sustentado por el Tribunal Supremo, y que es de carácter obligatorio, esta Autoridad analizará oficiosamente si existe o no la usura en el pacto de intereses moratorios en el pagaré base de la acción, para lo cual, es importante establecer que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal. No obstante, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la usura como el interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa; es decir, la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionales que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 214/2021-2

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL

establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas de intereses permitidas. De esa manera, si el acreedor obtiene un interés superior al permitido por el cual se beneficia, en contraposición, el deudor sufre un menoscabo en su patrimonio, pues ante la acumulación de intereses excesivos disminuye el valor de su propiedad privada.

En materia de **intereses excesivos o usura**, la Convención Americana de derechos Humanos en su artículo 21, establece lo siguiente:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Por consiguiente, siendo la protección de la propiedad un derecho a favor del individuo, **la usura está prohibida por la ley.**

Las normas de derecho interno que regulan los intereses que pueden pactarse en los pagarés, se encuentra previstas por el Código de Comercio en los artículos 77, 78 y 362 del tenor siguiente:

“Artículo 77.- Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”

“Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos sí la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.”

Asimismo, el artículo **174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

“Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 214/2021-2

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL

Ahora bien, el contenido constitucional del artículo antes transcrito, establece la facultad del juzgador para apreciar **de oficio** la existencia de intereses usurarios, y de advertirlos, puede reducirlos prudencialmente, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones.

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que a continuación se transcribe:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de

acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 214/2021-2

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL

En mérito de lo expuesto anteriormente, se procede al análisis del documento de crédito, a fin de determinar la existencia o no de usura.

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

a) El tipo de relación existente entre las partes. En el particular se trata de una relación de tipo mercantil por tratarse de un título de crédito (pagaré) en la que ***** tiene el carácter de acreedor y como deudor *****.

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias de autos se advierte que los sujetos que intervinieron en la relación mercantil solo tienen la calidad de acreedor y deudor respectivamente, sin que exista constancia alguna que advierte que la actividad de acreedor se encuentre regulada por la Ley de Sociedades Mercantiles.

c) El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.

d) El monto del crédito. La cantidad amparada en el título es de **\$42,500.00 (CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

e) El plazo del crédito. Se desprende que fue suscrito el **catorce de mayo de dos mil diecisiete**, con fecha de vencimiento el **diecisiete de julio de dos mil dieciocho**; por lo que la demandada contó con el plazo de **tres meses** para finiquitar el monto del adeudo; así las cosas, los intereses moratorios cobran vigencia a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del documento base de la acción, es decir a partir del día **dieciocho de julio de dos mil dieciocho**.

f) La existencia de garantías para el pago del crédito. En el caso no existen.

g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

i) las condiciones del mercado.

Tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán. El documental basal, tiene como fecha de suscripción el **catorce de mayo de dos mil diecisiete** y **vencimiento el diecisiete de julio de dos mil dieciocho**; pactándose un interés moratorio a razón del **5% mensual**, el cual multiplicado por los **doce meses** del año arroja una tasa anual de **60% (sesenta por ciento)**; tasa que supera al interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio y que es del **seis por ciento anual**.

En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de bancarias al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros del primer bimestre del año dos mil diecisiete, periodo en el cual se encuentra comprendido el mes **mayo de dos mil diecisiete**, que corresponde **al mes de suscripción del documento** base de la acción y que se desprende del siguiente cuadro:

Cuadro 4
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-16	Jun-17	Jun-16	Jun-17	Jun-16	Jun-17
Sistema	17,291	17,963	272,232	305,658	24.5	25.4
Santander	2,600	2,905	48,873	57,748	19.1	19.8
Banamex	4,471	4,335	77,303	84,066	21.2	21.7
Banco Inveix*	157	275	1,955	3,968	27.0	24.0
American Express	356	366	8,411	9,616	20.9	24.0
Scotiabank	411	458	5,235	6,311	24.8	25.4
HSBC	919	903	16,258	16,452	24.4	25.8
Banorte	1,205	1,313	22,483	28,401	26.9	27.0
Inbursa	1,147	1,467	9,425	12,694	23.3	27.8
BBVA Bancomer	4,632	4,414	74,193	77,836	29.3	30.6
BanCoppel	1,175	1,330	6,182	6,422	50.1	50.4
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banco del Bajío	33	30	408	453	17.3	15.9
Banregio	42	47	500	766	18.3	18.6
SF Soriana	92	69	740	582	28.5	28.3
Banco Afirme	19	26	199	305	26.0	29.1
ConsuBanco	19	25	27	36	58.3	57.6
Crédito Familiar**	12	n.a.	40	n.a.	48.4	n.a.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 214/2021-2

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios por recogerse de las publicaciones electrónicas que realiza el Banco de México, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como se puede apreciar, la tasa de interés establecida por los Bancos de nuestro país en el **primer bimestre del año dos mil diecisiete**, temporalidad en la que el deudor contrajo obligaciones insertar en título de crédito que ocupa nuestra atención; fluctuaba entre el 57.6% (Consubanco) y el 15.9% (Banco del Bajío); parámetros que, con toda precisión ilustran sobre la disparidad del interés moratorio pactado por las partes, e incluso con al máximo del mercado financiero, según datos del Banco de México, considerando la ahora resuelve, que es suficiente para determinar que la tasa de interés pactada por las partes se trata de una tasa de interés desproporcional y excesiva que constituye la usura.

En ese sentido, la que resuelve de forma oficiosa, en ejercicio del control convencional a que está obligada en términos de la legislación internacional y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que es inaceptable que una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés mensual del 5%, muy superior al interés establecido por las instituciones de crédito que en la época de la vigencia de los citados pagarés; razón por la cual este órgano jurisdiccional teniendo en cuenta que el interés fijado por las partes resulta desproporcional y excesivo, dando lugar a la usura, **se considera justo y equitativo reducirlo a una tasa de interés moratorio del 15.9% anual; porcentaje que constituye la tasa de interés mínima fijada por instituciones de crédito de nuestro país, concretamente por Banco del Bajío, y con la cual, dicha institución de crédito no sólo obtenía ganancias, sino además,**

sufragaba sus gastos de operación, en contraste con la parte actora, que no se advierte ninguna prueba en los autos del presente juicio ejecutivo mercantil, que demuestre que está autorizado legalmente para el cobro de intereses que se estima desproporcionales y excesivos.

En consecuencia, se condena al demandado *********, en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del **15.9% (quince punto nueve por ciento) anual, sobre la suerte principal de \$42,500.00 (CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, calculados a partir del **día dieciocho de julio de dos mil dieciocho**, que corresponde al día siguiente a la fecha en que se venció el pagaré y no fue cubierto por el demandado, día en que se hizo exigible la obligación del pagaré base de la acción; asimismo, se le condena al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** por contradicción de tesis 350/2013, Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, de la Décima Época; Registro: 2006794; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.); Página: 400, del rubro y texto siguiente:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 214/2021-2

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL

apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés

pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.

Asimismo sirve de apoyo a lo anterior la tesis II.1o.33 C (10a.) que dictó la entonces el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo II Página 1775, que literalmente dice:

“USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS). *De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 214/2021-2

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL

Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 732/2014. Nancy Covarrubias Rivera. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa. Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VIII. COSTAS.- Por cuanto a la prestación reclamada a través del inciso "C" del escrito inicial de demanda, que se refiere al pago de los gastos y costas que origine el presente juicio, es **improcedente** en virtud de lo siguiente:

En esta guisa, resulta pertinente atraer el texto de la fracción III artículo 1084 del Código de Comercio, los cuales a la letra impone:

"La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

III El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia

favorable. En este caso, la condenación se hará en la primera instancia...

De la disposición antes transcrita, se advierte que el que fuere condenado en juicio ejecutivo, será condenado al pago de costas; entendiéndose el término "*condenado*" en su acepción absoluta o total. En esas condiciones, si el monto del interés moratorio pactado en el título de crédito fue reducido en razón del estudio oficioso efectuado por esta juzgadora, debe concluirse que la condena **no es absoluta**, ya que en ese supuesto tendría que haberse sentenciado al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando no procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o, en la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor.

Por ende, si la que resuelve, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad redujo la tasa de interés pactada por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.

Lo anterior se confirma con el criterio de tesis de **jurisprudencia** por contradicción 73/2017 (10a.); aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre dos mil diecisiete; del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 214/2021-2

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte

principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la

demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

De igual forma, **se absuelve** a la parte demandada del pago de gastos que se reclaman toda vez, que la legislación mercantil no establece el tópicos de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 1321, 1322, 1324 y 1327 del Código de Comercio, es de resolverse; y, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto.

SEGUNDO. La parte actora ***** endosatario en procuración de *****, probó su acción contra el demandado ***** su carácter de deudor principal, quien no compareció a juicio a oponer defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$42,500.00 (CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 214/2021-2

VS.

EJECUTIVO MERCANTIL

por concepto de suerte principal, un plazo de **CINCO DÍAS** para que cumpla voluntariamente con lo que se le condena a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, **apercibido** que en caso de no hacerlo se procederá con las reglas de la ejecución forzosa.

CUARTO. Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a la actora o a quien sus derechos represente, **los intereses moratorios a razón de 15.9% (quince punto nueve por ciento) anual, sobre la suerte principal de \$42,500.00 (CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** calculados a partir del día **dieciocho de julio de dos mil dieciocho**, que es el día siguiente a la fecha en que se venció el pagaré y no fue cubierto por el demandado, día en que se hizo exigible la obligación del pagaré base de la acción, asimismo, **se le condena al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo,** previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se **absuelve** al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

Así, en **definitiva**, lo resolvió y firma la licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMINGUEZ RANGEL** Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, actuando ante la Segunda Secretaria de Acuerdos licenciada **GEORGINA RENDÓN XIXITLA**, con quien legalmente da fe.

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____
correspondiente al día _____de **febrero** de **2022**, se
hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En _____de **febrero** de **2022**, surtió sus efectos
la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**

ALDR/jvc*